

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0091
RADICACION 765204003007-2020-00245-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno
(2021.-)

Mediante Auto Interlocutorio No. 0020 de enero veinticinco (25) de 2021 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, pronunciamiento que fue notificado mediante estado 003 de enero 26 de la presente anualidad. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P., no obstante el apoderado actor ha solicitado que el Despacho se pronuncie sobre la demanda y su admisibilidad. Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Que el apoderado se atenga a lo dispuesto en el auto No. 0020 de 2021 y su respectiva notificación.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda impetrada por “**TERCERIZAR S.A.S.**” en contra de “**EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.**”.

TERCERO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

Zelena Rebolledo
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



DTE: TERCERIZAR S.A.S
Ddo: EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
SECRETARÍA

Palmira (Valle) _____
Notificado por anotación en **ESTADO No.**
013 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.